

DJP-A03-2012

Recurso de apelación

ARENA vs JED La Unión

1-199



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diecisiete horas y siete minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.

Por recibido el oficio número 01/2012, del veinticinco de enero del presente año, por medio del cual los integrantes de la Junta Electoral Departamental (JED) de La Unión remiten las "Diligencias del Recurso de Apelación presentado por Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra de la resolución emitida por esta JED, a las diecisiete horas del día veintiuno del presente mes y año"; junto con la resolución que admite el referido recurso y el escrito firmado por el señor Juan Gilberto Contreras Gómez, en el que interpone el mecanismo impugnativo.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

I. Antes de entrar al análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gilberto Contreras Gómez, es necesario explicar ciertos aspectos sobre los recursos, a fin de dictar la resolución más apegada a derecho.

En términos generales, los medios de impugnación son mecanismos procesales que están al alcance de la parte que se estima agraviada por la resolución emitida por una autoridad –juzgador–, con la finalidad de revocar o anular esa actuación presuntamente gravosa. No obstante ello, desde un punto de vista objetivo, la finalidad de los medios de impugnación es la de evitar errores en las decisiones del juzgador que ocasionen decisiones injustas.

En el Código Electoral, cada uno de los recursos establecidos tiene una finalidad más o menos determinada. Para el caso en examen, el recurso de apelación tiene por objeto atacar la resolución que le causa agravio a la parte que interviene en el proceso, a fin de que el Juez superior revoque o modifique una decisión que puede implicar perjuicios directos en la esfera jurídica de una de las partes intervinientes en el proceso de que se trate.

Ahora bien, tratándose de una pretensión que busca la anulación de una actuación por contener defectos considerados ilegales, por contravenir la ley, el mecanismo de impugnación idóneo para atacar tal circunstancia es el recurso de nulidad.

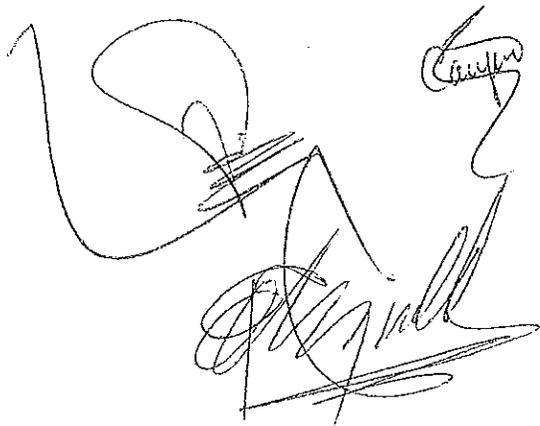
II. Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, previo a conocer del fondo del recurso planteado, es necesario efectuar el análisis de la idoneidad del recurso que formula el Representante del instituto político ARENA.

Así, se observa de la documentación aportada, que la pretensión del señor Contreras Gómez es la de anular la inscripción de la planilla de Concejo Municipal del municipio de La Unión postulado por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por considerar que la misma ha sido inscrita en contravención del requisito de ser originario o vecino del Municipio por el que se postula, exigido por el artículo 217 número 7 CE; pues se alega que el candidato a Alcalde señor José Ricardo Cruz está domiciliado en Santa Rosa de Lima. Es decir que, el Representante Legal de ARENA pretende que se anule la inscripción de la planilla del FMLN, por estimar que se contraviene la citada disposición de la normativa electoral.

Dicha situación se enmarca en lo dispuesto por el artículo 320 CE, que expresa: *"Toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula."* En esa lógica, el artículo 321 CE prevé el recurso de nulidad contra la inscripción de un candidato ante el mismo organismo electoral, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva.

De lo anterior, se desprende que el señor Contreras Gómez no ha utilizado la vía idónea para la que prospere su pretensión de anular la planilla del instituto político FMLN por contravenir la ley; razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de apelación por improcedente.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con el artículo 312, 320 y 321 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del instituto político ARENA, por no ser la vía idónea procesal; y (b) Notifíquese.



Ante M.,  
  
Secretaría General

